

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta Baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Telde.—Páginas 289 y 290.

Otro ídem á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá.—Páginas 290 y 291

Ministerio de Fomento:

Reales decretos nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Diego Gómez y Fernández de Piñar y D. José Marín y Lanzos.—Página 291.

Otros ídem ídem, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á don José Albelda y Albert y D. Víctor Martín Gil.—Página 291.

Otro declarando jubilado á D. Máximo Arozarena Fernández, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta.—Página 291.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Cleto Marcelino Rubiera.—Página 292.

Otro declarando jubilado á D. Angel García González, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.—Página 292.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Anselmo Rodríguez de Rivas.—Página 292.

Otro fijando en 4.000 pesetas anuales el sueldo de los Sobrestantes de Obras Públicas, afectos al servicio del Canal de Isabel II.—Página 292.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Boletín Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado, inserta en su número 200 el Decreto cuyas disposiciones, en ma-

teria de pasaportes, se publican.—Página 292.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 292.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril próximo pasado.—Página 292.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, Sociedad de seguros La Estrella, Banco de España (Cáceres) y Banco Español de crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestros).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Diciembre de 1914, D. Miguel Navarro Matos, vecino de San Bartolomé de Tirajana, presentó escrito de denuncia ante el referido Juzgado de Telde, contra D. José Rodríguez del Toro y D. Ignacio Guerry, Alcalde y guardia municipal, respectivamente, de la citada

villa de San Bartolomé de Tirajana, exponiendo:

Que el Alcalde denunciado, puesto de acuerdo con el repetido guardia municipal Ignacio Guerry, atribuyéndose y usurpando atribuciones de que carecía, sin preceder acuerdo verbal ni escrito del Ayuntamiento, nombró al Guerry Agente ejecutivo de los arbitrios municipales, y sin determinar la fianza que había de prestar para poder desempeñar su cometido, y, por lo tanto, sin prestar ninguna, le dió las órdenes para que procediera por la vía de apremio al cobro de los arbitrios, facultándole para que allanase los domicilios de los contribuyentes y les embargase bienes;

Que una de las víctimas de tales procedimientos había sido José Rivero Sarmiento, quien al fin satisfizo las contribuciones é intereses de apremio que se le reclamaban, ocultándose dicho pago, cuyo importe parece se retuvo ó distrajo, en vez de ingresarlo en el Ayuntamiento; y

Que pudiendo los hechos relatados ser constitutivos de delitos definidos en los

artículos 384, 393 y 405 al 410 del Código Penal, los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes.

Que mandado instruir el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando:

Que mientras por el Ayuntamiento de San Bartolomé, primero, y luego por aquel Gobierno, á quien corresponde entender con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, no se censuren para su aprobación ó desaprobación las cuentas municipales del citado Ayuntamiento correspondientes á los años de 1913 y 1914, no era posible la tramitación del sumario seguido por el Juzgado de Telde, porque de ellos dependía el fallo que hubieran de dictar los Tribunales ordinarios, hallándose el caso comprendido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por existir la cuestión previa administrativa á que en el mismo se alude, toda vez que del examen y aprobación de las cuentas de que se ha hecho

mérito, aparecería si el Alcalde y la Agencia ejecutiva han obrado ó no debidamente en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Citaba además el Gobernador varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los delitos perseguidos en el sumario eran los de nombramiento ilegal y de malversación, perfectamente definidos en el Código Penal, por lo que no había cuestión previa administrativa ni era de aplicación el artículo 165 de la ley Municipal, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, conforme á las disposiciones aplicables de la ley Orgánica del Poder judicial y de la de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 112 de la ley Municipal, según el cual:

«El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos:

Visto el artículo 165 de la propia ley, con arreglo al que:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Telde, previa denuncia contra el Alcalde y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Bartolomé, de Gran Canaria, por supuestos delitos de nombramiento ilegal y de malversación.

2.º Que en tanto por las Autoridades administrativas correspondientes no se decida, por lo que al primero de dichos dos delitos se refiere, si el Alcalde obró ó no dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 112 de la ley Municipal, al efectuar el nombramiento de Agente ejecutivo, y si éste se atemperó ó no al

ejercer su cometido á las disposiciones vigentes del orden administrativo, existen por resolver cuestiones previas de este mismo orden, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero común.

3.º Que igualmente, y por lo que al segundo de los denunciados delitos se contrae, en tanto por la Administración no se censuren y aprueben, conforme al artículo 165 de la repetida Ley, las cuentas municipales de los años 1913 y 1914 del Ayuntamiento de San Bartolomé, existe pendiente de resolución otra cuestión previa de índole también administrativa y de influencia en el fallo que sobre aquel supuesto delito haya de recaer.

4.º Que en ambos casos se está dentro de la excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Álvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Marzo de 1915, don Valentín Formatjer y Morer, representado debidamente, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante dicho Juzgado, contra D. Antonio Uranga Larrañaga, empresario de la construcción del séptimo trozo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, exponiendo que era propietario y estaba en la posesión y tenencia real y efectiva de dos prados situados en la partida El Riberal, del término de Tosas, cuya extensión y linderos constan en el documento que á la demanda se acompaña, inscritos en el Registro de la propiedad de Puigcerdá;

Que el demandado, á mediados del mes de Noviembre anterior, sin respetar dicha posesión y valiéndose de obreros que trabajaban por su cuenta, comenzó á perturbarle en ella, echando sobre uno de los prados los escombros procedentes de la construcción del trozo de ferrocarril de que era contratista y extrayendo arena del otro predio sin el consentimiento del demandante; y

Que como estos hechos constituyen un verdadero despojo, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que se le reintegre en la posesión y tenencia de los dos pra-

dos, y que se condene al demandado al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose:

En que los referidos prados fueron hace años destruidos por una inundación del río Rigart, pasando á formar parte del cauce del mismo, al cual pertenecen en la actualidad, según expone la Jefatura de la Comisión de los ferrocarriles traspirenaicos, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras del trozo séptimo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá;

En que la ocupación llevada á cabo por el contratista del referido trozo, puede estimarse como hecha por la propia Administración, puesto que en los derechos de ésta se hallaba aquél subrogado;

En que por lo expuesto es improcedente el interdicto de que se trata, toda vez que la demanda se dirige contra la Administración, por haber ocupado cosas del dominio público que sólo á ella corresponde demarcar, apeaar, deslindar y conservar;

En que limitada la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al precepto del artículo 254 de la vigente ley de Aguas, al conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de las playas y álveos ó cauces de los ríos, es lógico que, por el contrario, corresponde á la Administración y jurisdicción contenciosa el conocimiento de las cuestiones de posesión que se originen sobre dichos objetos;

En que es evidente que cuestión de posesión y no de dominio sobre cauce de un río es la planteada en el presente interdicto; y

En que, á mayor abundamiento, la demanda tiende á contrariar actos y providencias de la Administración, dictadas en uso de sus peculiares atribuciones, como es la de ocupar por sí y para sí las cosas de dominio público.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que teniendo inscriptas el demandante las dos fincas en que se dicen realizados los actos de despojo, ha de presumirse, como dispone el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que tiene también la posesión de aquéllos; y

Que, por tanto, la acción de interdicto que ejercita para que se le restituya en dicha posesión, tiene carácter civil, y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y 446 del Código Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 40 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos ó demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.»

Visto el párrafo cuarto del artículo 248 de la expresada ley de Aguas, según el cual corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de esta ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Visto el artículo 41 de la vigente ley Hipotecaria que dispone que:

«Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó Derechos reales, se presume, á los efectos del Código Civil, que tiene la posesión de los mismos y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción, y reintegrado en su caso judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Valentín Formatjer contra el contratista de un trozo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, para recobrar la posesión de dos prados cuyo dominio tiene inscrito el demandante en el Registro de la Propiedad, los cuales utilizó el demandado, sin que precediera expropiación, para extraer arenas y arrojar escombros.

2.º Que la afirmación contenida en el oficio de requerimiento, basada en lo manifestado por la Jefatura de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos de que aquellos prados pertenecen en la actualidad al cauce del río Rigart, porque hace años fueron destruidos por una inundación de dicho río, pasando desde entonces á formar parte de su cauce, único fundamento en que se apoya la inhibición propuesta, no sólo se halla en manifiesta oposición con el resultado de la información testifical practicada en el interdicto, de la que resulta que los terrenos de referencia se hallaban poseídos antes del despojo por el demandante, sino que además carece de virtualidad, al efecto de deducir de ella que dichos

prados pertenezcan al dominio público, puesto que según la terminante declaración del artículo 40 de la ley de Aguas, los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los ríos continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

3.º Que á mayor abundamiento, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente ley Hipotecaria, teniendo inscrito el demandante su dominio en el Registro de la Propiedad, según en los autos se justifica, tenía á su favor la presunción de que poseía de buena fe, pudo utilizar cuantos derechos concede el Código Civil al propietario y poseedor en tal concepto y tuvo que ser amparado por los Tribunales con arreglo á los términos de la inscripción y reintegrado en su caso judicialmente por los procedimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

4.º Que por consiguiente, y aun prescindiendo de que supuesta la diversa concepción que merecen los terrenos objeto del interdicto, propios del demandante, según él, como justifica con la inscripción el Registro; de dominio público, según el requerimiento, por tratarse de una cuestión de propiedad, su conocimiento correspondería exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin intervención alguna de la Administración, es indudable el perfecto derecho que asistía al demandante para rechazar aquellas injustificadas ocupaciones y obtener que se le reintegrara en su posesión, interponiendo el interdicto ante los Tribunales en uso de las acciones cuyo ejercicio le reconocen las disposiciones legales citadas en los Vistos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por declaración de supernumerario de D. Antonio González Echarte; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Diego Gómez y Fernández de Piñar.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Diego Gómez y Fernández de Piñar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Marín y Lanzos.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Marín y Lanzos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Albelda y Albert.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. José Albelda y Albert; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Víctor Martín Gil.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y de lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, D. Máximo Arozarena Fernández.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por fallecimiento de D. Manuel Arostegui; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Cleto Marcelino Rubiera.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Angel García González, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el 1.º del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Anselmo Rodríguez de Rivas.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con la del Consejo de Administración del Canal de Isabel II,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en 4.000 pesetas anuales el sueldo de los Sobrestantes de Obras Públicas afectos al servicio del Canal de Isabel II.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado, inserta en su número 200 de 16 de Abril último, un decreto cuyas disposiciones en materia de pasaporte se resumen á continuación:

I.—Certificados de identidad.

Toda persona mayor de quince años, cualquiera que sea su nacionalidad, debe llevar siempre consigo un certificado de identidad.

Todo viajero, de cualquier nacionalidad, que llega al territorio del Gobierno general debe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentarse en la oficina de pasaportes del lugar de su primera residencia; esta oficina visará el certificado de identidad ó el pasaporte del viajero, ó bien le invitará á procurarse inmediatamente un certificado de identidad dirigiéndose á la Autoridad belga de policía competente.

Las personas en posesión de dos ó más de dos certificados de identidad; las personas que posean certificados de identidad no valederos, y las que no se atengan á la duración de validez del visado, se exponen á ser castigadas.

II.—Pasaportes.

Independientemente del certificado, los viajeros que llegan al territorio del Gobierno general, los que desean salir de él y los que quieren atravesarlo, deben poseer un pasaporte.

Siguen diversas disposiciones reglamentando la circulación en el interior del territorio del Gobierno general y especialmente en la zona fronteriza con Holanda.

No se autoriza ningún viaje con destino al extranjero sin que un Médico militar certifique que el viaje es necesario y urgente y precisamente al país que se señala como destino del mismo.

Serán castigadas las personas que utilizan los pasaportes para dirigirse á lugares ó países para los que no han sido expedidos y las personas que excedan la duración de validez de los pasaportes; siguen las penalidades en que incurren quienes falten á estas disposiciones, y en particular quienes con declaraciones inexactas se procuren ó traten de procurarse un certificado, el que preste el certifi-

cado á un tercero para que lo use, etcétera.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 8 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Juan Atienza y Zurita, en turno de antigüedad, á Auxiliar administrativo de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 10 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 8 del corriente mes, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Domingo Prat y Vilalta, en concepto de cesante, Bedel de la Escuela Industrial de esta Corte, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 10 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 74,177.

Idem íd. al 4 por 100 exterior, 81,414.

Idem amortizable al 4 por 100, 86,757.

Idem íd. al 5 por 100, 97,175.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,400.

Idem íd. al 4,50 por 100, 101,880.

Idem íd. al 4,75 por 100, 103,402.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 95,284.

Idem íd. al 5 por 100, 103,355.

Madrid, 1.º de Mayo de 1916.—El Director general.